



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB ATLÉTICO SAGUNTINO, contra resolución de fecha 15 de febrero de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda Federación, disputado el día 11 de febrero de 2023 entre el Atlético Saguntino y el CE Manresa, el árbitro reflejó lo siguiente, en el apartado "Incidencias local", epígrafe 3. Técnicos:

B.- EXPULSIONES

- Atlético Saguntino: *En el minuto 51, el técnico Sergio Escobar Cabús (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Discutir con técnicos del equipo contrario con una actitud amenazante, con ánimo de confrontación, saliendo del banquillo de forma airada*".

Segundo. - El día 15 de los corrientes, vistas el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Club Atlético Saguntino, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Sergio Escobar Cabús, en virtud del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Club Atlético Saguntino interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de la sanción impuesta al referido técnico, aportando en segunda instancia una nueva prueba.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Club Atlético Saguntino esgrime como único motivo de apelación, aún no citándolo de forma expresa, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la





existencia de un error material manifiesto. Para sustentar su pretensión, aportan una nueva prueba videográfica identificada en su escrito como documento número 3, donde dicen se recogen los 18 segundos anteriores a los videos ya presentados en el primer escrito de alegaciones de fecha 12 de febrero de 2023. Con esta nueva prueba videográfica, tomada desde otro ángulo, se alega, que se puede apreciar como su entrenador, D. Sergio Escobar Cabús, no entra en ningún momento en los hechos que se le imputan.

Aportan el citado video, al hilo de la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único quien concluyó que las imágenes aportadas (documentos 1 y 2) eran incompletas por no apreciarse en las imágenes el primer momento, cuando se produjeron los hechos imputados por el árbitro a D. Sergio Escobar Cabús. Lo que le lleva a reiterar que se anule la tarjeta roja al entrenador o que se conceda la cautelar para esta semana, en espera de resolución de la apelación presentada.

Segundo.- Como acertadamente cita en su resolución el Juez Disciplinario Único el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

Asimismo, en materia de amonestación el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la





Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pero debemos recordar que se pide que se emita una resolución basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en la instancia, como es la identificada como documento número tres del escrito de recurso (no habiendo el club explicado que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual, conduce a la aplicación del artículo 47 del CD RFEF, que dice:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.





Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio nuevo aportado, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en la prueba videográfica no admitida, debe desestimar el recurso y confirmar la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único.

Podemos ver en el recurso presentado que el mismo se limita, meramente, a reproducir el motivo por el que dicho Juez Disciplinario Único desestima las alegaciones, al entender que las imágenes son incompletas, en los términos recogidos en la resolución. Nada de esto, como se ha indicado, se contradice, sino que se aporta prueba videográfica intentando completar este periodo. Al no ser admitida y no poniendo en duda lo anterior, se debe mantener la resolución recurrida, desestimando el recurso presentado.

Cuarto. - Carece de fundamento la petición interesada de adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción, en tanto en cuanto se resuelve su recurso, dado que se ha entrado a resolver el mismo por este Comité de Apelación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

-
ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Atlético Saguntino, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF de fecha 15 de febrero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

17 de febrero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

